

# El derecho al recurso como Derecho Fundamental en los procesos civiles Chilenos, a la luz de la jurisprudencia

## *The right to appeal as a Fundamental Right in Chilean Civil Processes, in the light of case-law*

**Evelyn Vieyra Luna**

Universidad de Atacama, Copiapó, Chile.

Correo electrónico: evelin.vieyra@uda.cl. <https://orcid.org/0009-0005-8040-376X>

Recibido el 09/04/2021

Aceptado el 08/06/2021

Publicado el 30/06/2021

<https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2021.n38-02>

**RESUMEN:** El objetivo principal de este artículo es examinar si el derecho a recurso constituye un derecho fundamental en los procesos civiles. El método empleado ha sido verificar la normativa vigente; recoger los argumentos de las posiciones doctrinales al respecto y analizarlos a la luz de la Jurisprudencia, principalmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional. Para estos efectos, se recogieron 14 sentencias de la CIDH, en las cuales los juristas reposan sus argumentos. Asimismo, se realizó un barrido de las sentencias dictadas por el TC, desde el año 2003 a julio del 2019, ascendiendo la revisión en un total de 5963 sentencias, de las cuales 71 de ellas, se relacionaron con el “derecho

**ABSTRACT:** *The main objective of this article is to examine whether the right to appeal constitutes a fundamental right in civil proceedings. The method used was to verify current regulations; collecting arguments of doctrinal positions in this regard and analysing them in the light of case-law, mainly of the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court. For these purposes, 14 court rulings of the IACHR were collected, on which jurists rest their arguments. Likewise, a sweep of court rulings issued by the TC, from the year 2003 to July 2019, was carried out, increasing the review to a total of 5,963 judgments, out of which, 71 of them were related to the “right to appeal” specifically. The result*

a recurso”, de forma específica. El resultado ha sido la constatación de que, en el derecho chileno, el derecho a recurrir no constituye un derecho fundamental en los procesos civiles.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho al recurso, derecho fundamental, debido proceso, procesos civiles.

*has been that, in Chilean law, the right to appeal is not a fundamental right in civil proceedings.*

**KEY WORDS:** *Right to appeal, fundamental right, due process of law, civil processes.*

## I. INTRODUCCIÓN

El establecimiento del derecho a recurrir, como garantía procesal, surge a partir de la idea de que cualquier sistema procesal debiese ofrecer mecanismos adecuados para permitir subsanar los errores que se puedan suscitar en la dictación de una sentencia,<sup>1</sup> ya sea por descuido (negligencia) o bien, por mero arbitrio del juzgador, por lo que- para algunos- el sólo reconocimiento de los “recursos” constituiría un escenario más que suficiente (y eficiente) para que el sentenciador evite la dictación de una sentencia defectuosa.<sup>2</sup>

En base a esta idea, algunos han entendido a los recursos como antídoto a los desaciertos, equivocaciones, incorrecciones y errores<sup>3</sup> en que pueden incurrir los órganos jurisdiccionales, tanto a nivel formal (aplicación e interpretación de normas jurídicas vinculadas con la dirección del proceso y validez de sus actos) como de fondo (vigencia, aplicabilidad e interpretación de las normas que rigen la decisión del objeto del proceso),<sup>4</sup> resultando entonces, imprescindible la previsión de estos mecanismos rectificativos, en aras de garantizar los derechos de los justiciables, a efectos de impedir que se les ocasione algún perjuicio.<sup>5</sup>

Así las cosas, el derecho a recurso, se asoma, como “(...) una garantía procesal, y, al tiempo, regla o garantía epistemológica, esto es, un mecanismo a disposición de las partes para impugnar las resoluciones que le perjudican y, de otra parte, un medio procesal para maximizar las probabilidades de acierto judicial y de decisiones justas”.<sup>6</sup>

Bajo esta lógica, Del Río Ferreti,<sup>7</sup> explica que el hecho de que uno de los fundamentos de la interposición del recurso sea la insatisfacción subjetiva de un legitimado<sup>8</sup> (fundamento subjetivo), da fe de

---

<sup>1</sup> CARNELUTTI (1999), p.174.

<sup>2</sup> GARBERÍ (2004), p.9.

<sup>3</sup> MOSQUERA y MATORANA (2010), p. 18.

<sup>4</sup> ORTELLS (2008), pp.418 y 434.

<sup>5</sup> CORTEZ MATCOVICH et al (2016), p.5.

<sup>6</sup> CALAMANDREI (1945), p.199.

<sup>7</sup> DEL RÍO FERRETTI (2012), pp.250-254.

<sup>8</sup> TAVOLARI (1994), p. 38.

su condición de garantía procesal, sin embargo, no hay que obviar que la pretensión impugnativa sólo prospera si efectivamente se comprueba un error de hecho, derecho o una infracción procesal (fundamento objetivo).<sup>9</sup>

Desde esta óptica, pareciera que, la sola posibilidad de que un tribunal superior, compuesto por jueces con mayor experiencia—que de aquellos que se desempeñan en primera instancia—repare los errores<sup>10</sup> y, por ende, las injusticias que se han cometido en la sentencia, constituiría *per se* un elemento que colabora con la certeza del fallo.<sup>11</sup> En este sentido, para algunos, la segunda instancia constituiría siempre una garantía para el justiciable,<sup>12</sup> a efectos de lograr una tutela judicial efectiva.<sup>13</sup>

La configuración de un régimen recursivo, se presenta así, como una de las preocupaciones de cualquier sistema procesal, independiente de la naturaleza del procedimiento, en el cual cobra vida. Dicha configuración, implica optar por un modelo de recursos; determinar las características concretas de la revisión y corrección; determinar las atribuciones del tribunal, a fin de verificar la clase de error o infracción procesal cometida y su posterior enmienda.<sup>14</sup>

En razón de lo expuesto, el sistema recursivo resulta ser una de las piezas del engranaje del sistema procesal civil, por lo cual, me despierta absoluto interés, examinar si el derecho a recurso constituye un derecho fundamental<sup>15</sup> en los procesos civiles chilenos, o bien se trataría de una regla técnica procesal, de la cual, es libre el legislador de utilizar. Las consecuencias jurídicas serían distintas en uno u otro caso.

La doctrina se encuentra dividida, por una vereda se encuentran aquellos que pregonan el derecho a recurso como derecho fundamental en los procesos civiles y por la otra, se encuentran aquellos que circunscriben el derecho a recurso como derecho fundamental, sólo respecto a los procesos penales.

A fin de dilucidar la nebulosa, resulta preliminar otorgar una noción de “debido proceso” y de “derecho a recurso”, para luego de identificar los argumentos normativos y doctrinales, analizarlos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) y del Tribunal Constitucional (en adelante “TC”), desde una perspectiva lógica jurídica a fin de resolver la premisa que nos agobia.

---

<sup>9</sup> Para estos efectos, NUZZO, pone de relieve la relación íntima de la función procesal y los medios de impugnación. NUZZO (2008), p. 3 y pp.38-39.

<sup>10</sup> Cuestión que por lo demás no se circunscribe al derecho moderno, a saber, ya en las siete partidas, específicamente en la Partida III, Ley Segunda, Título 23º, se expresaba: “*Et decimos que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del*”, dando a entender con ello, que, para recurrir, bastaba con sufrir algún agravio producto de la dictación de una sentencia.

<sup>11</sup> CONTRERAS (2016), p. 272.

<sup>12</sup> COUTURE (1958a), p.172.

<sup>13</sup> LORCA (2008), pp.597-599.

<sup>14</sup> CONTRERAS (2016), p. 271.

<sup>15</sup> Para una definición de derechos fundamentales véase NOGUEIRA (2005), pp.16-17; CEA EGAÑA (2002), p.221.

## II. DEBIDO PROCESO CIVIL

### A. Consideraciones previas

La tutela Judicial efectiva<sup>16</sup> y el *due process of law*, son las principales formulas a través de las cuales se expresan el conjunto de garantías procesales.<sup>17</sup>

Se distinguen por su nombre, a *priori*, a propósito del lugar donde guardan aplicación. Por un lado, el sistema continental europeo, lo configura como la tutela judicial efectiva;<sup>18</sup> por el otro, el sistema de derecho anglosajón, ocupa el concepto de *due process of law*.<sup>19</sup> La fórmula del “*due process of law*”, ha sido extendida a nuestro país como el “debido proceso”,<sup>20</sup> sin utilizar expresamente dicha conceptualización en nuestra Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) -como veremos más próximamente-, por los inconvenientes interpretativos que ello genera.<sup>21</sup>

Sin perjuicio, de que pareciera que ambas formulas, se tratasen de una misma institución procesal, simplemente con denominaciones distintas,<sup>22</sup> lo cierto es que, gran parte de la doctrina cree, que su distinción no se agota en su denominación, sino además dice relación con su contenido.<sup>23</sup>

A juicio de García,<sup>24</sup> el debido proceso resulta ser una institución más ambiciosa, al ampliar el catálogo de derechos, a procesos no jurisdiccionales.

Por su parte, el Profesor Bordalí,<sup>25</sup> indica que el derecho a tutela judicial asegura a los individuos el acceso a los tribunales de justicia y a obtener de estos una sentencia, mientras que, el debido proceso cuida que la actividad que se desarrollará ante el tribunal sea llevada a cabo de una manera tal, que les

---

<sup>16</sup> La noción de “derecho a la tutela judicial” importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. GARCÍA y CONTRERAS (2013), p. 244.

<sup>17</sup> Algunos también les llaman “presupuestos procesales”. No tienen una definición unívoca. No obstante, me parece adecuado para los efectos del presente trabajo indicar que, pueden ser definidas como “[las] circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa”. COUTURE (1958a), pp.119-120; las cuales pueden estar intuidas en la Constitución. COUTURE (1958b), p.48. Otras definiciones, en TARUFFO (2008), pp.79-80; MONTERO (2006), p.111; NÚÑEZ *et al* (2010), p. 225 y pp.438-449.

<sup>18</sup> Nos limitaremos a llamarla “tutela judicial”, sin el adjetivo de “efectiva”, pues dicho concepto es propio de la Constitución Española y ha generado varios inconvenientes interpretativos, que resultan innecesarios de trasladar a nuestro derecho interno. BORDALÍ (2011), p.315.

<sup>19</sup> PALOMO (2002), pp.261-262.

<sup>20</sup> El Profesor BELLIDO, incluye dentro del contenido del debido proceso, al derecho de acceso a los recursos. BELLIDO (2006), pp.323-336.

<sup>21</sup> GARCÍA y CONTRERAS (2013), p.236.

<sup>22</sup> CHAMORRO (1994), pp.110-111; NOGUEIRA (2007), pp.26 y ss.

<sup>23</sup> BUSTAMANTE (2001), pp.184-190.

<sup>24</sup> GARCÍA y CONTRERAS (2013), pp.235-239.

<sup>25</sup> BORDALÍ (2011), pp.321-322.

permita a las partes ser oídas, a objeto de incidir sobre la decisión del tribunal.<sup>26</sup> Razonamiento que comparte nuestro TC.<sup>27</sup>

## B. Regulación del debido proceso en Chile, y sus alcances

El debido proceso,<sup>28</sup> en nuestro ordenamiento jurídico, se consagra en el artículo 19 n° 3 inciso 6° de la CPR.<sup>29</sup>

Desde una perspectiva formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante el tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure el derecho a defensa. Por otra parte, desde una vertiente sustantiva, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada en el derecho aplicable.<sup>30</sup>

El constituyente, estimó no establecer un catálogo o listado de garantías que desarrollen su contenido de forma precisa, pues otorgó dicha tarea, al legislador,<sup>31</sup> por el miedo de excluir alguno.

En razón de lo anterior, parte de la doctrina considera que constituiría una deficiencia en nuestro sistema normativo, pues los jueces deberían contar con catálogos o textos expresos que enumeren y especifiquen qué derechos o garantías poseen las personas,<sup>32</sup> a fin de no incurrir en equivocaciones.

Con todo, se dejó constancia<sup>33</sup> en la redacción de la Constitución, de que el debido proceso debía contemplar las siguientes garantías mínimas, a saber: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. Lo cual es además corroborado y reiterado por nuestro TC.<sup>34</sup>

<sup>26</sup> “Se pretende así, con el debido proceso, legitimar de un mejor modo la justicia de la decisión judicial. Ya no es simplemente el derecho a obtener una decisión judicial, que se garantiza con la tutela judicial, sino que es el derecho a incidir en el contenido de esa decisión judicial”. BORDALÍ (2011), p. 322.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1535-2009-INA, de 28 de enero de 2010 (16°-32°).

<sup>28</sup> Se puede definir debido proceso, como aquel “derecho fundamental o principio constitucional que hace las veces de un contenedor de varias garantías procesales para los justiciables, en algunos casos expresamente señaladas por el constituyente en forma separada de la cláusula general, como ocurre con el derecho a defensa, el derecho a un natural, entre otras”. BORDALÍ (2011), p.321.

<sup>29</sup> “ Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

<sup>30</sup> CEA EGAÑA (1988), pp.305-316.

<sup>31</sup> PALOMO (2002), pp.263-265.

<sup>32</sup> PALOMO (2002), p.265.

<sup>33</sup> En las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (“CENC”), Sesión 101, de 09 de enero de 1975, se oyó al Prof. Bernales, y en la Sesión 103, de 16 de enero del mismo año.

<sup>34</sup> Girardi Lavín, Guido (2006), 14°; Errazuriz Inversiones (2016), 7° y 9°; Vásquez Muñoz, David (2008), 27°; Mazuela Montenegro, Leonardo (2010), 12°; Choque Siguarayo, Francisco y Otro (2010), 11°; Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria de Coquimbo

Por otra parte, en el plano internacional, se reconocería un catálogo de derechos que colmarían lo que nosotros conocemos como debido proceso, a saber: artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado Pacto San José de Costa Rica (en adelante, “CADH”),<sup>35</sup> y artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”).<sup>36</sup>

En este orden de ideas, el catálogo de garantías procesales que sustentan el contenido del debido proceso en Chile, se encuentra disperso, y hay que traer las normas a colación, a fin de propender a su ordenación. La incertidumbre absoluta sobre este punto, se producía antes de la entrada en vigencia del artículo 5 inciso 2° de la CPR,<sup>37</sup> al menos, hoy en día, al sancionar explícitamente el carácter suprallegal de los tratados internacionales, se le otorga un contenido más preciso al debido proceso.<sup>38</sup>

Consecuentemente, el debido proceso en Chile, sería el resultado de una construcción dogmática y Jurisprudencial, a partir del artículo 19 n° 3 inc. 6 CPR, artículo 8 de la CADH y 14 del PIDCP, en relación con el artículo 5 inc. 2° CPR, más la interpretación que de esas normas hacen los tribunales internacionales de derechos humanos,<sup>39</sup> lo que se conoce como parte del bloque constitucional.<sup>40</sup>

### C. Debido proceso civil y derecho al recurso

Las garantías procesales que colman el debido proceso civil también son resultado de un razonamiento. Los juristas establecen que los elementos mínimos de un debido proceso civil son: el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, el derecho a presentar pruebas, el derecho a una sentencia fundamentada y el derecho a una sentencia dentro de un plazo razonable. Otros agregan el derecho a un juicio oral y público y el derecho a los recursos legalmente previstos.<sup>41</sup>

---

(2010), 40°; *Isapre Cruz Blanca S.A* (2011), 25°; *Rentas Urbanas S.A* (2013), 8°; *Pirotecnia Igual Chile S.A* (2015), 8°; *Portiño Gómez, Arturo* (2016), 9°; *Saavedra, Pablo* (2015), 9°; *Valdivia Montecinos, Carlos* (2016), 8°; *Forestal Catango Limitada* (2016), 8°; *Ramírez Cardoen, Nicolás* (2018), 8°; *Cencosud Retail S.A* (2017), 8°; *Adem Tazbaz, Sandra* (2017), 8°; *Repsol Chile S.A* (2017), 8°; *Consortio CVV Ingetal S.A* (2017), 8°; *Feria Ganaderos Osorno S.A* (2017), 8°; *Acenor Aceros del Norte S.A* (2017), 8°; *Alprotec y Cía. Limitada* (2018), 26°; *Organización Europea para la Investigación Astronómica para el hemisferio austral* (2018), 4°.

<sup>35</sup> Ratificado por Chile, el día 8 de octubre de 1990.

<sup>36</sup> Ratificado por Chile, el día 10 de diciembre de 1948.

<sup>37</sup> Recordemos que el artículo 5 de la CPR en su génesis no contemplaba el inciso 2°, este último fue añadido a propósito de la reforma constitucional del año 2005.

<sup>38</sup> DEL RÍO FERRETTI (2012), p.255.

<sup>39</sup> Entre ellos, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1945 en la Haya, siendo la continuadora, a partir de 1946, de la Corte permanente de justicia y; la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es el órgano judicial que la Convención Americana de Derechos Humanos instrumentó para efectos de conocer de las violaciones de Derechos Humanos.

<sup>40</sup> El bloque constitucional de derechos fundamentales en Chile está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que se remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana, siendo todos estos derechos atributos que emanan de la dignidad humana. NOGUEIRA (2015), p.312.

<sup>41</sup> BORDALI et al (2014), p.37.

Mientras que algunas garantías mínimas son indiscutidas, como el derecho a un órgano imparcial, no ocurre lo mismo tratándose del derecho a recurso.

Nuestra CPR no reconoce el derecho a recurso<sup>42</sup> en los procesos civiles, y parte de la doctrina<sup>43</sup> afirma que tampoco lo hacen los tratados internacionales referidos, en sus artículos 8.2 letra h) de la CADH<sup>44</sup> y 14.5 del PIDCP,<sup>45</sup> cuestión que profundizaremos más adelante.

### III. EL DERECHO A RECURSO Y SU CARÁCTER DE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCESOS CIVILES

El derecho al recurso, “*puede ser definido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravan, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto*”.<sup>46</sup> Por su parte, recurso, puede ser definido como “*el acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual impugna una resolución judicial no ejecutoriada, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se la ha causado con su pronunciamiento*”.<sup>47</sup>

Ha generado basta discusión doctrinaria, si el derecho a recurrir como derecho fundamental, se hace extensible a los procedimientos civiles o en su defecto, sólo se circunscribe a los procesos penales (o de carácter sancionatorio).

A continuación, sintetizaremos los principales argumentos de cada una de las posturas doctrinarias.

#### A. Argumentos que defienden el derecho a recurso como derecho fundamental respecto de los procesos civiles

Los defensores de esta postura concluyen que el debido proceso es uno y, por tanto, sus garantías procesales-incluyendo el derecho a recurso- se debiesen aplicar a toda clase de procedimiento, independiente del objeto de este. Por lo cual el derecho a recurso, sería un derecho fundamental en los procesos civiles.

<sup>42</sup> A diferencia de lo que ocurre en otros países, a modo ejemplar, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, establece el contenido del debido proceso, contemplando específicamente, el derecho de toda persona a impugnar una sentencia condenatoria. Asimismo, el artículo 31 de dicha carta fundamental, prevé que toda sentencia judicial será apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. BUSTAMANTE RÚA (2016), pp.315-320.

<sup>43</sup> A modo ejemplar CORTEZ MATCOVICH et al (2014), p.47.

<sup>44</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

<sup>45</sup> “Artículo 14. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

<sup>46</sup> DEL RÍO FERRETTI (2012), p.257.

<sup>47</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), p.20.



Lo anterior, mediante una interpretación armónica del texto constitucional (artículo 19 n° 3 inciso 6° CPR) con los principios *favor persona*<sup>48</sup> y de *progresividad*<sup>49</sup> en materia de interpretación de derechos normológicamente recogidos en tratados internacionales, vigentes y válidamente incorporados al derecho interno (artículo 8 de la CADH y artículo 14 del PIDCP), que vienen a limitar el ejercicio de la soberanía estatal, a través del artículo 5 inciso 2° de la CPR,<sup>50</sup> vale decir, el ejercicio del debido proceso en su integridad, en principio, no debería estar restringida a un tipo específico de proceso, sino que, por el contrario, debería alzarse como punto de partida de todo proceso,<sup>51</sup> por lo cual el contenido del debido proceso sería exigible de forma idéntica en los procesos civiles como en los penales.

En palabras de Valenzuela, “El debido proceso es uno y sus garantías se deben aplicar a todo proceso independiente del objeto del mismo, ya que las exigencias mínimas que reclama son de interés del justiciable y no del juez o tribunal, por ello en una interpretación armónica del texto constitucional y por imposición del postulado *favor persona*, su contenido es exigible en jurisdicciones extrapenales”,<sup>52</sup> como los procesos civiles chilenos.

Mosquera y Maturana,<sup>53</sup> hablan, en general, de la existencia en el proceso de un derecho a recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, y que se ha contemplado en los tratados de derechos humanos, como uno de los elementos que deben concurrir para que nos encontremos en presencia de un debido proceso.

Ésta es también la posición de Palomo y Lorca, quienes concluyen que la garantía del debido proceso se complementa con el catálogo de derechos que reconocen la CADH como el PIDCP, los cuales, consagran el derecho a recurrir, por lo que “*más allá de consideraciones técnica legislativa que permiten imponer procesos de única instancia, lo cierto es que la posibilidad de acceder a un tribunal superior que revise lo decidido por el inferior parece estar dentro de estas garantías mínimas [a que aludimos anteriormente] y que, sin duda, forman parte de un proceso debido*”.<sup>54</sup>

---

<sup>48</sup> El Principio *favor persona* o *pro homine*, es aquel que lleva a aplicar siempre la disposición más amplia o favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma del Derecho Internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno. Se consagra en el artículo 29 letra d) de la CADH. En materia procesal se expresa por el derecho a la tutela jurisdiccional, favoreciendo el acceso a la justicia, interpretando las normas que se optimice el mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción. En materia procesal penal se concreta con el principio de inocencia y el principio *indubio pro reo*. NOGUEIRA (2008), pp.232-234.

<sup>49</sup> El Principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos, es aquel postulado determina que el juez debe aplicar siempre la norma más favorable a la persona, con independencia a su rango jurídico, lo que plantea en materia de derechos fundamentales no siempre rige la norma de mayor jerarquía normativa, sino que dicho principio se rompe debiendo aplicarse la norma que mejor protege los derechos de la persona. Se consagra en el artículo 29 letra b) de la CADH, artículo 52 del PIDCP, artículo 4° del Protocolo Adicional de la CADH en materia de derechos Económico, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, artículo 23° de la Convención sobre eliminación sobre las formas de discriminación contra la mujer y artículo 41 de la Convención sobre los derechos del niño, entre otras. NOGUEIRA (2008), pp.234-235.

<sup>50</sup> VALENZUELA (2013a), pp.724-725.

<sup>51</sup> PALOMO y LORCA (2016), p.46.

<sup>52</sup> VALENZUELA (2013a), p.728.

<sup>53</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), p.21.

<sup>54</sup> PALOMO y LORCA (2016), p.39.



En este orden de ideas, la profesora Astorga,<sup>55</sup> argumenta que la CADH y el PIDCP, al consagrar el derecho a recurrir dentro del catálogo de lo que se denomina tutela judicial, éste tendría significación de derecho fundamental, al ser uno de los componentes de la misma.

Bajo igual lógica, Ortells, razona que la implantación de los mecanismos de impugnación “no sólo obedece a razones de política legislativa, sino que, en cierta medida, responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental”.<sup>56</sup>

Ahora bien, la mayoría de los defensores de esta postura están contestes que dicha conclusión no la obtienen del tenor literal de las normas internacionales referidas,<sup>57</sup> toda vez que, al comenzar el artículo 8.2 letra h), diciendo “*toda persona inculpada de delito (...)*” y el artículo 14.5, al señalar “*toda persona declarada culpable (...)*”, ilustra una redacción, dirigida sólo a procesos penales y no de procesos civiles, o de procesos “en general”, más estiman, que dicha solución no sería la acertada, porque no existirían razones para discriminar entre las distintas materias que se ventilen en un proceso determinado.

Otros, más osados, aseguran que el derecho a recurrir del fallo, se puede obtener de una lectura literal de los preceptos internacionales,<sup>58</sup> haciendo una relectura del art. 8.2, en relación con el art. 8.1 de la CADH, o bien, descomponiendo el precepto 8.2, en dos oraciones, que a su parecer estarían bien determinadas y separadas por un punto.<sup>59</sup>

A mayor abundamiento, González,<sup>60</sup> agrega, si dichas garantías (8.2) fueran aplicables sólo a los procesos penales, no tendría razón de ser el haber distinguido en la misma norma tres numerales más que consagran principios propiamente penales, a saber, los artículos 8.3,<sup>61</sup> 8.4<sup>62</sup> y 8.5<sup>63</sup> de la CADH. Bajo dicho entendido el art. 8.2, es perfectamente aplicable a los procesos civiles.

Esta postura, además, encontraría asidero, en la opinión consultiva<sup>64</sup> OC 11/90, de 10 de agosto de

<sup>55</sup> ASTORGA (2016), pp.241-242.

<sup>56</sup> ORTELLS (2010), pp.31-86.

<sup>57</sup> CORTEZ MATCOVICH et al (2014), p.47; PALOMO y LORCA (2016), pp.46-48.

<sup>58</sup> “Convenimos con el autor [Palomo] que tanto la interpretación literal de dicha disposición como la aplicación jurisprudencial a través de los fallos de la Corte Interamericana, la norma citada [art. 8.2 h CADH] es claramente aplicable al proceso civil”. ASTORGA (2016), p.242.

<sup>59</sup> El art. 8.2 se descompondría en dos oraciones, la primera, sería cuando el precepto dice: “*toda persona inculpada por delito (...)*”, sin embargo, la segunda oración prescribe “*durante el proceso toda persona (...)*” desapareciendo la expresión “*inculpada por delito*”, reforzando que goza de estas garantías mínimas “*toda persona*”.

<sup>60</sup> GONZÁLEZ (2004), pp. 268 y ss.

<sup>61</sup> “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

<sup>62</sup> “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

<sup>63</sup> “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

<sup>64</sup> La CIDH, según los artículos 1 y 2 de su estatuto, ejerce una función jurisdiccional y consultiva. Las opiniones consultivas de la Corte, son aquellas decisiones que la Corte emite, con finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Se encuentra consagrada en el artículo 64 de la CADH y

1990 de la CIDH, la cual habría determinado que las garantías a que alude el artículo 8.2 no sólo serían exigibles en materia penal, sino también en las cuestiones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter, en las que el individuo tendría derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal, por tanto, el propio órgano encargado de la interpretación y aplicación de la CADH, habría sido quien razono sobre la base que las garantías judiciales resultarían plenamente vigentes en otros órdenes jurisdiccionales.<sup>65</sup>

En virtud de ello, el profesor Tavolari,<sup>66</sup> citando la referida OC indica que si el imputado o condenado en un proceso penal, tiene siempre derecho al recurso, tal garantía-mínima-asiste, igualmente, al que intervenga en un proceso encaminado a “...la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

A lo anterior, estos juristas citan como argumento a su posición una serie de fallos de la CIDH,<sup>67</sup> a saber: Sentencia de 30 de mayo de 1999, “Castillo Petruzzi y otros con Perú”; Sentencia de 24 de septiembre de 1999, “Tribunal Constitucional con Perú”; Sentencia de 02 de febrero de 2001, en el caso “Baena Ricardo y otros con Panamá”; Sentencia dictada el 02 de julio de 2004, en el caso “Herrera Ulloa con Costa Rica”; Sentencia de 23 de noviembre de 2012, en el caso, “Mohamed con Argentina” y Sentencia de 29 de mayo de 2014, en el caso de “Norín Catrimán y otros con Chile”.

A modo ejemplar, Palomo,<sup>68</sup> indica que la importancia del caso “Herrera Ulloa con Costa Rica”, radica en el hecho, de imponer un examen de la sentencia de primera instancia *in facto et in iure*, lo cual debería interpretarse como la garantía del derecho a la doble instancia, que se identifica con el “derecho a recurrir”, garantía que sería predicable -bajo dicho argumento-a los procesos civiles.

En razón de lo expuesto, los defensores de esta postura, concluyen que el derecho a recurso sería plenamente aplicable a materias civiles, por lo que si bien, el contenido y delimitación de dicho derecho ha sido desarrollado principalmente en sede penal, como una garantía que le asiste al imputado

---

artículos 70 y 75 del Reglamento de la Corte, idea reforzada con la Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de derechos humanos (1982). Las Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana (1983), párr. 43; (1982), párr. 31 y (1985), párr. 21, aclaran que dicha competencia es permisiva y se consideraría inadmisibles cuando conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Además, es importante señalar, que, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce en materia contenciosa, en Comisión Interamericana de derechos humanos (1982), párr. 51. Véase: VENTURA y ZOVATTO (1989), pp.1-464; VENTURA y ZOVATTO (2007), pp.159 y ss.; NIKKEN (2018), pp. 160 y ss.

<sup>65</sup> PALOMO y LORCA (2016), pp.47-48.

<sup>66</sup> TAVOLARI (2015), pp.6-7.

<sup>67</sup> Nótese que entre los argumentos se distinguió, por una parte, la Opinión Consultiva de la CIDH y por la otra, fallos de la CIDH, a efectos de demostrar que las opiniones consultivas no constituyen precedentes, por lo cual carecen de efecto vinculante. En cambio, en la jurisdicción contenciosa, la Corte no sólo debe interpretar las normas aplicables, sino además debe establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismo pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, y si fuera el caso, disponer “que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados” (artículos 63.1 y 68.1 de la Convención). Lo anterior, se condice con la naturaleza que se les otorga a las resoluciones judiciales, entendidas éstas como normas jurídicas concretas y singulares producidas por los jueces por medio de sus fallos, en el pronunciamiento de un caso. SQUELLA (2014), pp.325-326.

<sup>68</sup> PALOMO (2010), pp.498-500.

en el marco del proceso punitivo, al constituir un elemento del debido proceso constitucional, recibiría plena aplicación en los procedimientos de naturaleza civil.<sup>69</sup>

### **B. Argumentos que descartan el derecho a recurso como derecho fundamental respecto a los procesos civiles**

Núñez, Bravo, Pérez Ragone y Yáñez,<sup>70</sup> adhieren a la tesis de que en el ámbito del derecho procesal civil no existe un derecho al recurso como ocurre en el proceso penal, pues aseguran, que quienes sostienen que el derecho a recurso procede en el ámbito civil, lo hacen basándose en los tratados internacionales (CADH y el PIDCP), los cuales no reconocen el derecho a recurrir en el proceso civil de acuerdo al tenor literal de los preceptos que lo recogen, cuestión que se vería refrendada con la ubicación sistemática de los preceptos en los instrumentos recién referidos.

Incluso para Lettelier,<sup>71</sup> defensor de esta postura, dado el tenor del art. 8.2 h) de la CADH, sostiene la exigibilidad del derecho a recurso como derecho fundamental sólo en asuntos penales en favor del condenado.

De igual forma, agregan que toda la jurisprudencia en que se apoyan los que defienden la postura contraria, guarda relación con causas de tipo sancionatorio o derechamente penal,<sup>72</sup> así las cosas, la CIDH nunca en su jurisprudencia se ha referido de forma específica a la extensión o aplicación del derecho a recurrir a juicios de carácter civil.<sup>73</sup>

Por ello, carecería de raigambre normativa y jurisprudencial tanto a nivel del derecho interno chileno como del derecho internacional ratificado por Chile, el derecho a recurso en el proceso civil chileno.<sup>74</sup>

En este sentido, Fuentes y Riego, señalan que “sostener que el derecho a recurrir del art. 8.2 se extiende a la justicia civil y que además esto ocurriría en los mismos términos que para el juicio criminal, es incorrecto. Dicha postura falla en reconocer la forma en cómo está consagrado y cómo opera el debido proceso en la Convención Americana y la Jurisprudencia de la propia Corte Interamericana”.<sup>75</sup>

Asimismo, agregan que, en ninguna de las tradiciones legales, la Europea Continental y la anglosajona, existiría como garantía constitucional absoluta de acceso a un recurso y menos en materia civil. En estas dos tradiciones se entiende que esta cuestión debe ser resuelta por el legislador.<sup>76</sup>

---

<sup>69</sup> VALENZUELA (2013a) p.728; vid. VALENZUELA (2013b), pp.47 y ss.

<sup>70</sup> NÚÑEZ y BRAVO (2016), p.99; NÚÑEZ y PÉREZ RAGONE (2015), p.16; NÚÑEZ (2008), pp.199-223; NÚÑEZ et al (2018), pp.214-217; YÁÑEZ (2001), *passim*.

<sup>71</sup> LETELIER (2013), pp. 152-163.

<sup>72</sup> FUENTES y RIEGO (2016a), p.310.

<sup>73</sup> NÚÑEZ et al (2015), *passim*.

<sup>74</sup> Vid. NÚÑEZ y BRAVO (2016), p.99; FUENTES y RIEGO (2016a), p.309; LETELIER (2016), p.46.

<sup>75</sup> FUENTES y RIEGO (2016a), p.309.

<sup>76</sup> FUENTES y RIEGO (2016a), p.299.

Sin perjuicio de lo expuesto, el constitucionalista Nogueira, expone que la forma en que se ha configurado el derecho al recurso en materia penal es relevante para las otras materias contenciosas en la medida que permiten, como parámetro analógico, constatar si los perfiles se han cumplido o no en materia civil, por ejemplo, aun cuando no sean exigibles de modo vinculante en esta otra sede.<sup>77</sup>

En esta línea de argumentos Couture, ha indicado que, “La privación de un recurso de apelación no pone en tela de juicio la efectividad de la tutela constitucional del proceso. Cuando todavía se discute el tema de la instancia única o múltiple, las razones que se hacen valer en favor de la instancia múltiple no hacen referencia a la Constitución, sino a la conveniencia o inconveniencia de una u otra solución. La Constitución no está seriamente en peligro, en términos generales, en el sistema de la única instancia”.<sup>78</sup> De allí que la garantía fundamental del *due process of law*, según la Suprema Corte de los Estados Unidos, sea la existencia de un tribunal “competente e imparcial”.<sup>79</sup>

Sin embargo, si el Estado decidiera contemplar recursos procesales para impugnar resoluciones judiciales en asuntos civiles, tales vías de impugnación harían de ser estructuradas como garantía para los justiciables.<sup>80</sup>

Son tajantes al señalar que la CIDH no siempre ha exigido la aplicación de todas las garantías del debido proceso a toda clase de procesos no penales, pues al parecer existirían garantías que concurren sólo en la dinámica de un proceso penal, como el principio de inocencia, o el derecho a guardar silencio, por parte del culpable, por lo que habría que reconocer que el debido proceso no opera igual en todas las materias,<sup>81</sup> lo cual encontraría sustento en la jurisprudencia de la CIDH, específicamente en la sentencia de 23 de noviembre de 2010 del caso “Vélez Loor con Panamá”, y la sentencia de 02 de febrero de 2001, en el caso “Baena Ricardo y otros con Panamá”.

Por último, esta posición estaría refrendada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Comunicación<sup>82</sup> N° 450/1991 contra Finlandia resuelta en 1993,<sup>83</sup> la cual determinó que el derecho a recurrir estaría circunscrito sólo a los procesos penales, lo cual se vería ratificado con

---

<sup>77</sup> NOGUEIRA (2008), pp. 368-375.

<sup>78</sup> COUTURE (1958a), p.158.

<sup>79</sup> COUTURE (1958a), p.161.

<sup>80</sup> “El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana de Derechos Humanos)”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987), párr. 25-26.

<sup>81</sup> FUENTES Y RIEGO (2016a), pp.304-306.

<sup>82</sup> Una comunicación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es aquella decisión del órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus estados partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del PIDCP, artículo 2 y siguientes del Protocolo Facultativo y artículo 78 y siguientes del Reglamento del Comité.

<sup>83</sup> I.P con Finland (1993), párr. 6.2.

la Observación General<sup>84</sup> N° 32 del año 2007,<sup>85</sup> del mismo organismo, que explica los alcances del artículo 14.5 del PIDCP.<sup>86</sup>

#### IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

##### A. ¿Es efectiva la falta de consagración normativa expresa del derecho a recurso como derecho fundamental en los procesos civiles?

Como advertimos del principio, efectivamente no existe consagración normativa expresa por parte de nuestra carta fundamental respecto al derecho a recurso, en los procesos civiles, atendido que el constituyente optó por no entregar un catálogo expreso de garantías mínimas que debiesen colmar dicha formula procesal, otorgando dicha tarea al legislador, de conformidad al artículo 19 n° 3 inc. 6, 2° parte CPR.<sup>87</sup> Lo anterior se condice con lo prescrito en el artículo 63.3<sup>88</sup> de la CPR.

El derecho a recurso sólo se incorporaría “constitucionalmente” de forma implícita mediante la suscripción de los tratados internacionales examinados, a partir del artículo 5 inciso 2 de la CPR.

De la revisión de las disposiciones de estos últimos (art. 8.2 letra h) CADH y 14.5 PIDCP), pudimos corroborar del tenor literal de ambos preceptos, su naturaleza y ámbito de aplicación particularmente penal, idea reforzada por su ubicación sistemática<sup>89</sup> dentro de cada uno de los instrumentos recién referidos,<sup>90</sup> sin hacer ninguna mención explícita a los procedimientos civiles en este punto.<sup>91</sup>

Dicho razonamiento, –en mi opinión– encuentra sustento, en palabras de la propia CIDH, al hacer extensible las garantías contenidas en art. 8.2 de la CADH, a ordenes de naturaleza distinta a la penal, a partir de un razonamiento jurídico, que la lleva a “interpretar” el alcance de la norma.<sup>92</sup>

<sup>84</sup> Las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, son aquellos comentarios generales que el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima oportunos, a los Estados partes, en la revisión y estudio de los informes que estos hayan presentado sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de estos derechos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 del PIDCP, y el artículo 76 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, a efectos de estimular las actividades de los Estados y de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y a la protección de los derechos humanos.

<sup>85</sup> *Observación General N° 32 (2007), párr.46.*

<sup>86</sup> NÚÑEZ *et al* (2015), *passim*.

<sup>87</sup> “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

<sup>88</sup> “Sólo son materias de ley: 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”.

<sup>89</sup> DEL VECCHI (2013), p.337.

<sup>90</sup> NÚÑEZ Y BRAVO (2016), p.99.

<sup>91</sup> FUENTES Y RIEGO (2016a), p.298.

<sup>92</sup> “(...) la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecidos en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)” cfr. *Vélez Lóor con Panamá* (2010), párr. 142; *Tribunal Constitucional con Perú* (1999), párr. 70; *Ivcher Bronstein con Perú* (2001), párr. 103; *Baena Ricardo y otros con Panamá* (2001), párr. 125.

A nivel nacional, el TC, ha arribado a la misma conclusión, tratándose del art. 14.5 PIDCP, al expresar: “Como se lee en el artículo 14.5 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el derecho al recurso está enunciado explícitamente sólo en materia penal y nada más que cuando el fallo sea condenatorio por un delito, para ante un tribunal superior, pero de conformidad con la ley nacional, vale decir, sin tipificar internacionalmente la especie de recurso procesal (...)”.<sup>93</sup>

Luego, haciendo referencia al art. 8 n°2 letra h) de la CADH, opina de forma idéntica, al indicar: “Como se ve, la garantía explícita del derecho al recurso se asegura internacionalmente, por regla general, en materia penal, y respecto del inculcado en un proceso de esa naturaleza (...)”.<sup>94</sup>

A mi parecer, la relectura del art. 8.2 de la CADH, resulta forzada, más aún, cuando los propios partidarios del reconocimiento del derecho a recurso en los procesos civiles como derecho fundamental, coinciden y concuerdan-en su gran mayoría- que dicha conclusión no se obtiene, precisamente del tenor literal de los preceptos internacionales, sino más bien, por otras consideraciones o argumentos.

Concluiremos en este punto, que el derecho a recurso carece de reconocimiento normativo expreso en los procesos civiles tanto a nivel nacional como internacional, por lo cual, la idea del derecho a recurso como derecho fundamental en los procesos civiles, sólo se justificaría-por el momento- jurisprudencialmente, por ello a continuación procederemos a analizaremos la jurisprudencia atingente, a fin de poder arribar a nuestras conclusiones.

## **B. ¿Existe pronunciamiento jurisprudencial respecto al derecho a recurrir el fallo como derecho fundamental en los procesos civiles?**

### **1. Internacional**

#### **a) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH en un gran número de fallos extiende las garantías contempladas en el art. 8.2 de la CADH, a procedimientos extrapenales, indicando para estos efectos que si bien el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.<sup>95</sup>

Atendido que el art. 8.2 letra h) consagra el derecho a recurrir el fallo en procesos penales, a propósito

---

<sup>93</sup> Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 17°.

<sup>94</sup> Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 18°.

<sup>95</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987), párr. 27, 29; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1990), párr. 24, 28; Paniagua Morales y otros con Guatemala (1998), párr. 149; Tribunal Constitucional con Perú (1999), párr. 64 letra j) y 70; Baena Ricardo y otros con Panamá (2001), párr. 124 y 125; Ivcher Bronstein con Perú (2001), párr. 103; Herrera Ulloa con Costa Rica (2004), párr. 169; Almonacid Arellano y otros con Chile (2006), párr. 130; La Cantuna con Perú (2006), párr. 14; Yvon Neptune con Haití (2008), párr. 80; Vélez Loor con Panamá (2010), párr. 142; Mohamed con Argentina (2012), párr. 80.



de la extensión de las garantías mínimas contempladas en el n° 2 art.8 recién referido, se entendería que el derecho a recurrir, constituiría un derecho fundamental, tratándose incluso de los procesos civiles, he aquí donde encuentra su fundamento los partidarios de esta posición.

Sin embargo, la Corte es etérea al extender estas garantías, pues si nos esmeramos en conocer el real significado de su análisis, y constatamos las palabras que utiliza, cuando llega a dicha conclusión, advertiremos, que no lo hace en términos absolutos, sino más bien relativos. La Corte utiliza términos, como “en general”,<sup>96</sup> “en lo esencial”,<sup>97</sup> “en lo que corresponda”,<sup>98</sup> “en cuanto sea aplicable”,<sup>99</sup> “según el procedimiento de que se trate”,<sup>100</sup> o bien el imperativo “o cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.<sup>101</sup>

A mayor abundamiento, es dable indicar, que a fin de ampliar las garantías mínimas del art. 8.2 de la CADH, a toda clase de órdenes, la Corte, enfatiza: “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.<sup>102</sup>

En mi opinión, conforme a lo expuesto, la Corte es clara, que cuando se está refiriendo a la “extensión” del art. 8.2, al proceso civil “en lo esencial”, es porque, reconoce que los procesos civiles, al menos deben garantizar el derecho a un “órgano imparcial”, como garantía mínima, convirtiéndose dicho derecho, en uno de aquellos que ascendería a la categoría de derecho fundamental en dicho procedimiento, no así respecto de las restantes garantías del art. 8.2.

A pesar de la ambigüedad sobre este punto, a mi parecer, la Corte resolvería que el resto de garantías mínimas del art. 8.2 dependerían de la técnica legislativa que se adopte en un Estado, al indicar que el

<sup>96</sup> “(...) en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. Tribunal Constitucional con Perú (1999), párr. 70.

<sup>97</sup> El concepto de debido proceso legal recogido en el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana (...). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987), párr.29.

<sup>98</sup> “La Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda”. Vélez Loor con Panamá (2010), párr. 142.

<sup>99</sup> “(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [art.8] se aplican también a esos órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter] y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo”. Ivcher Bronstein con Perú (2001), párr. 103.

<sup>100</sup> “(...) La referida disposición convencional [art. 8] contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Mohamed con Argentina (2012), párr.80.

<sup>101</sup> “Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. Baena Ricardo y otros con Panamá (2001), i.f. párr.127.

<sup>102</sup> Herrera Ulloa con Costa Rica (2004), párr.169; Almonacid Arellano y otros con Chile (2006), párr. 130; La Cantuna con Perú (2006), párr. 140; Mohamed con Argentina (2012), párr. 80.



órgano imparcial debe actuar “en los términos del procedimiento legalmente previsto”.

Bajo esta idea, en el proceso civil chileno, constituiría derecho fundamental la garantía mínima de que toda persona sujeta a un juicio civil deberá ser juzgada por un órgano imparcial, más no así, la del derecho a recurrir el fallo.

En los procedimientos civiles, el derecho a recurrir el fallo, sería más bien una técnica legislativa, que un derecho procesal constitucional.

La idea sugerida, puede robustecerse, a partir del análisis de las letras d) y e) del art. 8.2 CADH, referente al derecho a defensa, al indicar: “(...)en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”.<sup>103</sup>

De ello resulta, que podemos estar frente a un debido proceso, sin que sea necesaria la representación legal de un sujeto, pues ello dependerá del procedimiento particular, cosa que ocurre, por ejemplo, en nuestro país tratándose de los procedimientos ante los juzgados de policía local, respecto a las infracciones de los derechos del consumidor o bien de las infracciones a la ley del tránsito, dependiendo de su cuantía, y nadie se atrevería a decir, que en dichos procesos, no se respeta el debido proceso.

Sin perjuicio de ello, evidentemente, existirían procedimientos en que la asistencia jurídica de un letrado constituiría un imperativo del interés de justicia,<sup>104</sup> por lo cual nadie dudaría que dicha garantía mínima, en dichos procedimientos vendría a colmar el contenido del debido proceso legal,<sup>105</sup> por lo que, en definitiva, hay que confrontar caso a caso.

Recordemos al respecto, que la Corte ha determinado que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho a defensa,<sup>106</sup> al igual que el derecho a contar con representación judicial.

Bajo este razonamiento, si es posible extraer este último de los componentes del debido proceso, sin que, por ello, se vulnere el mismo, perfectamente podríamos pensar, que ocurriría lo mismo, tratándose del derecho a recurrir el fallo.

En este orden de ideas, la Corte, en algunos fallos, citando a su vez, a la Corte Europea, cuando se pronuncia sobre el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, señala lo siguiente:

---

<sup>103</sup> Vélez Loor con Panamá (2010), párr. 145.

<sup>104</sup> Vélez Loor con Panamá (2010), párr. 146.

<sup>105</sup> Cfr. “La Corte concuerda con la Comisión que cuando se trata de la privación de la libertad, los intereses de la justicia en principio requieren de la asistencia letrada” y “En consideración de la severidad de la pena que podía imponerse al señor Benham y la complejidad del derecho aplicable, la Corte considera que los intereses de la justicia exigían que, para recibir una audiencia justa, el señor Benham debía haberse beneficiado de asistencia letrada gratuita durante el procedimiento ante los magistrados”. Benham con Reino Unido (1996), párr. 61 y 64.

<sup>106</sup> Vélez Loor con Panamá (2010), párr. 179.

“(…) los principios enunciados en el párrafo (art.6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [...de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art.6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal”.

Del análisis de dichas líneas Fuentes y Riego<sup>107</sup> han deducido que el término “*mutatis mutandis*”, puede ser entendido como “cambiando lo que se debía cambiar” o “de manera análogo haciendo los cambios necesarios”.

Lo que se traduce en una aplicación similar, pero no idéntica, por lo que habría que estarse a la naturaleza del procedimiento a fin de verificar que garantías compondría en definitiva el debido proceso, en uno u otro caso.

Por otra parte, en la *praxis*, la Corte jamás ha extendido en términos concretos el art. 8.2 CADH, a un procedimiento civil, y las veces que lo ha hecho, podemos verificar, que se trata de procedimientos de carácter sancionatorios.

Luego, en las oportunidades que se ha pronunciado específicamente sobre el derecho a recurso, en un caso concreto, esto es, las veces que la Corte ha tenido que determinar si un Estado Parte violó el art. 8.2.h, lo ha hecho en materia penal o administrativa sancionatoria.

A saber, consultadas las sentencias de la CIDH citadas por los defensores del derecho a recurso como derecho fundamental en los procesos civiles, más otras tanto, de interés, verifique empíricamente que, los fallos de los casos: “*Paniagua Morales y otros con Guatemala (1998)*”;<sup>108</sup> “*Castillo Petruzzi y otros con Perú (1999)*”;<sup>109</sup> “*Herrera Ulloa con Costa Rica (2004)*”;<sup>110</sup> “*Almonacid Arellano y otros con Chile (2006)*”;<sup>111</sup> “*La Cantuna con Perú (2006)*”;<sup>112</sup> “*Yvon Neptune con Haití (2008)*”;<sup>113</sup> “*Vélez Loor con Panamá*

<sup>107</sup> FUENTES Y RIEGO (2016b), p.420.

<sup>108</sup> Se trata de un caso por violación a la Convención a propósito de actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del estado de Guatemala contra once víctimas, durante 1987 y 1988.

<sup>109</sup> El caso trata de la detención a varias personas por el ilícito traición a la patria, en el operativo denominado alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993. Vulnerando sus derechos garantizados en la Constitución Peruana, como en la Convención.

<sup>110</sup> Los hechos guardan relación con un periodista que acusó a un funcionario público de actos de corrupción y que fue condenado en 1999 en un tribunal local como autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación.

<sup>111</sup> Dice relación con la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del Señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley Nº 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

<sup>112</sup> Se trata de la violación de DDHH del Profesor Hugo Muñoz Sánchez y de un grupo de estudiantes, así como de sus familiares, por secuestro de las presuntas víctimas, en la Universidad Nacional de Educación, La Cantuna, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual había contado con la participación de efectivos del ejército peruano.

<sup>113</sup> Constituye un caso de detención arbitraria e ilegal, donde no se le respetaron los derechos y garantías de un debido proceso al Sr. Neptune ni tampoco su integridad física, mental y moral, ni su derecho a ser separado de los condenados, dadas las condiciones y el tratamiento a los cuales fue expuesto durante su detención.

(2010)”;<sup>114</sup> “Mohamed con Argentina (2012)”;<sup>115</sup> “Barreto Leiva con Venezuela (2009)”;<sup>116</sup> “Laikat ali Alibux con Surinam (2014)”;<sup>117</sup> y “Norín Catrimán y otros con Chile (2014)”;<sup>118</sup> son todos casos penales ante juez ordinario o especial, mientras que los fallos de los casos: “Tribunal Constitucional con Perú (1999)”;<sup>119</sup> “Baena Ricardo y otros con Panamá (2001)”;<sup>120</sup> y “Ivcher Bronstein con Perú (2001)”;<sup>121</sup> son todos procesos administrativos de carácter sancionatorios.

En los casos, más relevantes en que la Corte se ha pronunciado de forma específica sobre el derecho a recurrir el fallo, como en el caso “Herrera Ulloa con Costa Rica”, lo que hace es indicar el carácter de garantía primordial<sup>122</sup> del derecho a recurso, en el marco del debido proceso legal,<sup>123</sup> describiéndolo y dotándolo de contenido, al señalar que la revisión de la sentencia debe ser por un juez o un tribunal distinto y de superior jerarquía,<sup>124</sup> y que debe tratarse de un recurso ordinario eficaz,<sup>125</sup> a fin de que el mismo sea accesible<sup>126</sup> y garantice un examen integral<sup>127</sup> de la decisión recurrida, pero, ninguna de las líneas de dicha sentencia marchan sobre el establecimiento o esclarecimiento del derecho a recurrir en los procesos civiles.

---

<sup>114</sup> Se trata de un ecuatoriano, y su procesamiento por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa; desde el momento de su privación de libertad hasta su deportación a la República del Ecuador.

<sup>115</sup> Se refiere a un chofer de colectivo, quien, en un accidente de tránsito, atropelló a una señora en la ciudad de Buenos Aires, falleciendo con posterioridad en el Hospital. El imputado fue absuelto en la primera instancia, sin embargo, la Cámara de Apelaciones revocó el fallo, condenando al imputado como autor de homicidio culposo, a una pena de privación de libertad, sin que se le haya permitido ejercer su derecho a recurrir el fallo.

<sup>116</sup> La Corte Suprema de Justicia condenó a varias personas por hechos que constituían malversación genérica agravada de fondos públicos a distintas penas privativas de libertad, por la rectificación presupuestaria del Consejo de Ministros, sin respeto a las garantías judiciales en su juzgamiento.

<sup>117</sup> Se condenó al Sr. Alibux y otras tres personas, por la presunta comisión de dos delitos de falsificación: por la supuesta elaboración de una carta de propuesta del Consejo de Ministros en relación con la compra de un inmueble y de un acta del Consejo de Ministros. Vulnerando los principios de no retroactividad y legalidad, y demás garantías en su juzgamiento.

<sup>118</sup> Se condenó a ocho víctimas chilenas, miembros del Pueblo Indígena Mapuche, por hechos ocurridos en los años 2001 y 2002, como autores de delitos calificados de terroristas en la aplicación de la Ley 18.314, sin respeto a las garantías de un debido proceso. En ninguno de los hechos por los cuales fueron juzgados resultó afectada la integridad física ni la vida de alguna persona.

<sup>119</sup> Se sancionó disciplinariamente mediante la destitución a tres magistrados del Tribunal Constitucional de Perú, por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria de la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley N° 26.657, que permitía al presidente de dicha época postularse para un tercer periodo presidencial consecutivo, dichos magistrados (de 7 actuantes) sostuvieron la inconstitucionalidad de aquella “ley interpretativa”, por lo cual fueron destituidos.

<sup>120</sup> Se sancionó administrativamente mediante la destitución a 270 trabajadores estatales huelguistas, por considerar su acción atentatoria contra la democracia y el orden constitucional, en base a la ley 25, promulgada y publicada con posterioridad a los hechos.

<sup>121</sup> El Estado de Perú privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, director y presidente del Directorio del Canal 2-Frecuencia Latina de la televisión peruana, con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho canal y coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción.

<sup>122</sup> *Herrera Ulloa con Costa Rica* (2004), párr. 158.

<sup>123</sup> *PASTOR* (2005), *passim*.

<sup>124</sup> *Herrera Ulloa con Costa Rica* (2004), párr. 158.

<sup>125</sup> *Herrera Ulloa con Costa Rica* (2004), párr. 161.

<sup>126</sup> *Herrera Ulloa con Costa Rica* (2004), párr. 164.

<sup>127</sup> *Herrera Ulloa con Costa Rica* (2004), párr. 165.

Lo mismo ocurre en el caso “*Mohamed con Argentina*”, en el cual la Corte reitera el alcance y el contenido del derecho a recurrir, en los mismos términos que en “*Herrera Ulloa con Costa Rica*”,<sup>128</sup> pero además aclara que el tribunal internacional no pretende *perse* un sistema de recursos de doble instancia, sino más bien que el recurso permita la posibilidad de exigir ante la primera condena criminal una revisión integral del fallo (*quaestio facti* y *quaestio iure*), con ello, destruye el supuesto básico del sistema tradicional,<sup>129</sup> según el cual es la jerarquía de los tribunales la que determina la mayor o menor exigencia de cuál sea la jerarquía del tribunal que emite el fallo,<sup>130</sup> ni cual sea la etapa procesal en que se dicte la condena, ella siempre deberá estar sujeta a la posibilidad de una impugnación.<sup>131</sup>

En esta misma línea, asienta la sentencia del caso “*Norín Catrimán y otros con Chile*”, en la cual enfatiza en la revisión integral del fallo, como dimensión del derecho a recurrir, criticando a la Corte de Apelaciones, por la revisión efectuada de la sentencia del tribunal de juicio oral en lo penal, a través del recurso de nulidad.<sup>132</sup>

Lo relevante de esta sentencia, no es el reconocimiento, alcance y contenido del derecho a recurrir la sentencia condenatoria en sede penal, pues, se reitera los criterios anteriores, lo interesante en este fallo, era la legitimidad del recurso de nulidad, como único recurso contra la sentencia penal, en nuestro sistema normativo, habida consideración, su carácter de recurso extraordinario y de derecho estricto, al menos entendido hasta entonces, por la doctrina y los tribunales de justicia de nuestro país-de ahí la posición de la Sala de la Corte de Apelaciones-.<sup>133</sup>

En lo que nos interesa, dicha sentencia, no se pronuncia sobre el derecho al recurso en materia civil, sino más bien en materia penal, por lo cual, malamente la podemos citar para justificar el reconocimiento del derecho a recurrir como derecho fundamental en un procedimiento civil, cuando la jurisprudencia allí generada, nace a propósito de un procedimiento de diversa naturaleza.

## **b) Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

A diferencia de la CIDH, el comité se ha pronunciado derechamente y explícitamente por el derecho a recurrir en los procesos civiles, negando su carácter de garantía constitucional, en la Comunicación

<sup>128</sup> *Mohamed con Argentina* (2012), párr. 99-101.

<sup>129</sup> Se produce un cambio de paradigma, al dejar de identificar la noción de derecho a recurso y doble instancia, cuestión que se profundiza en *Norín Catrimán y otros con Chile* (2014).

<sup>130</sup> cfr. *Liakat ali Alibux con Suriname* (2014), párr. 100-106.

<sup>131</sup> FUENTES Y RIEGO RAMÍREZ (2016b), p. 412.

<sup>132</sup> *Norín Catrimán y otros con Chile* (2014), párr. 279-280.

<sup>133</sup> De forma irrefutable, atendida la parte dispositiva y resolutoria del fallo de la CIDH “entendemos que en el caso *Norín Catrimán* supone una aceptación de la vigencia de regímenes recursivos restrictivos, bajo la condición de que en su diseño normativo admitan la posibilidad de una revisión efectiva no sólo de los aspectos puramente legales sino también del modo en que se ha fundamentado el fallo y valorado la prueba (...)”. FUENTE Y RIEGO RAMÍREZ (2016b), p. 420.

N° 450/1991<sup>134</sup> contra Finlandia, resuelta en 1993 y en la Observación General N° 32,<sup>135</sup> 2007.

## 2. Nacional

### a) Tribunal Constitucional

Es posible colegir de las sentencias dictadas por el TC en Chile, que el constituyente se abstuvo de enunciar las garantías de un “debido proceso”, limitándose a garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación,<sup>136</sup> mediante dos elementos configurativos del mismo, a saber: a) Que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y b) Que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo,<sup>137</sup> obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos, ordenando al legislador precisarlas en cada caso,<sup>138</sup> agregando además que serían los jueces por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, quienes irán definiendo las garantías que integran el debido proceso.<sup>139</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, el TC como vimos reconoce una serie de garantías mínimas que formarían parte de un debido proceso, en las cuales se contempla la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.

Ahora, si bien el TC entiende el derecho a recurso como un elemento integrante del denominado “debido proceso”, no obvia la circunstancia de la configuración de los recursos procesales,<sup>140</sup> es una opción política legislativa que corresponde al legislador decidir,<sup>141</sup> en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento. En este sentido, el reconocimiento del derecho a recurso, como componente al debido proceso legal, no significa que se consagre el derecho a la doble instancia o el derecho a recursos específicos, como lo son el

---

<sup>134</sup> En lo medular, en lo que se refiere a la reclamación del autor de que se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité, indicó que aun cuando esos temas entraran *ratione materiae* dentro del alcance del artículo 14, el derecho de apelación se refiere a una acusación penal lo que no ocurre en la especie. De consiguiente, declara inadmisibles dicha parte de la comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

<sup>135</sup> “El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional”. Observación General N° 32 (2007), párr. 46.

<sup>136</sup> Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 8°-9°; Alprotec y Cía. Ltda. (2018), 16°.

<sup>137</sup> Alvarado Aravena, Manuel (2008), 8°; Vásquez Muñoz, Aarón (2008), 8°; Pirotecnia Igual Chile S.A (2015), 8°.

<sup>138</sup> Girardi Lavín, Guido (2006), 14°.

<sup>139</sup> Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 9°.

<sup>140</sup> Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Sociedad Legal Minera Santa Laura Uno y Dos (2010), 17°; Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo (2010), 42°; ORPI S.A (2012), 14°; Portiño Gómez, Arturo (2016), 11° y 12°; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 32°.

<sup>141</sup> Alvarado Aravena, Manuel (2008), 13°; Zegers Larraín, Eduardo (2014), 25°; Hinzpeter Kirberg, Rodrigo (2013), 32°; Rentas Urbanas S.A y Carmona Bravo, Dante (2013), Argumentos complementarios 20°; Ramírez Cardoen, Nicolás (2018), 10°; Caro Melián, Enrique y Otros (2018), 7°; Alprotec y Cía. Ltda. (2018), 16°.

recurso de apelación,<sup>142</sup> o el recurso de casación.<sup>143</sup>

Bajo esta premisa, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla.<sup>144</sup> Lo importante es que los justiciables gocen de garantías efectivas de un procedimiento racional y justo que aseguren que no quedarán en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurra el juzgador,<sup>145</sup> cuestión que ocurriría por ejemplo cuando sólo se le otorgará a uno de los agraviados la posibilidad de impugnar, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar.<sup>146</sup>

Tratándose de los procesos civiles, el TC adopta una postura insoslayablemente clara respecto al derecho a recurso, a partir de los argumentos complementarios,<sup>147</sup> de la sentencia dictada en *Rentas Urbanas S.A* (2013), los cuales se reproducen y reiteran en sentencias posteriores dictadas por el mismo órgano judicial.

Entre dichos argumentos destacan, que sin perjuicio que los componentes del debido proceso, pueden ser aplicables a todo posible contencioso judicial, se tiende a “exigir elementos mínimos, con variaciones de ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate”.<sup>148</sup> Así las cosas, el derecho al recurso, como componente del debido proceso “admite una serie de matices y precisiones”,<sup>149</sup> dependiendo de si el proceso que se trate es civil o penal.

Agrega que, “(...) Por lo mismo, a veces la ausencia de recursos puede ser constitucionalmente compen-

<sup>142</sup> Mazuela Montenegro, Leonardo (2010), 14°; Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo (2010), 41°; Zegers Larrain, Eduardo (2014), 23°; Hinzpeter Kirberg, Rodrigo (2013), 30°; Contreras Quispe, Carlos (2014), 21°, 23°- 25°; Rodríguez Sepúlveda, Leonardo (2014), 32°- 34°; Pirotecnica Igual Chile S.A (2015), 24°; Portiño Gómez, Arturo (2016), 10°; Motta Camp, Aldo (2014), 10°; Forestal Catango Limitada (2016), 10°; Benavides González, César y Cataldo Jiménez, Verónica (2019), 8°-9°; Obando Davidson, Gonzalo (2019), 8°-9°

<sup>143</sup> Petour Goycolea, Francisco (2007), 43°- 44°; Mazuela Montenegro, Leonardo (2010), 12° y 14°; Choque Sigüayro, Francisco y Contador Tapia, Felipe (2010), 13° y 17°; Universidad Alberto Hurtado (2011), 24°; Indumotora Automotriz S.A (2011), 51°; ORPI S.A (2012), 11°-12°; Zegers Larrain, Eduardo (2014), 23° y 25°; Contreras Quispe, Carlos (2014), 23° y 25°; Bravo Herrera, Julia (2013), 16°; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 10°; Repsol Chile S.A (2017), 11°; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 11°; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 11°; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 11°.

<sup>144</sup> Cencosud Retail S.A (2017), 10°; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 10°; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 10°; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 10°; Sociedad PriceWaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA y Joignant Pacheco, Luis (2019), 10°.

<sup>145</sup> Cencosud Retail S.A (2017), 11°; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 11°; Repsol Chile S.A (2017), 11°; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 11°; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 11°; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 11°.

<sup>146</sup> Zamorano Pérez, María (2010), 13°; Mazuela Montenegro, Leonardo (2010), 19°; Choque Sigüayro, Francisco y Contador Tapia, Felipe (2010), 17°; Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak (2019), 10°.

<sup>147</sup> Los argumentos fueron proporcionados por los ministros Raúl Bertelsen Repetto, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Domingo Hernández Emparanza y la ministra Marisol Peña Torres, en sentencia de 06 de agosto de 2013, en orden a rechazar el requerimiento de inaplicabilidad del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en un juicio especial de arrendamiento de inmuebles urbanos, regido por la ley 18.101, modificada por la ley 19.866.

<sup>148</sup> Pirotecnica Igual Chile S.A (2015), 7°; Valdivia Montecinos, Carlos (2016), 8°; Forestal Catango Limitada (2016), 8°; Ramírez Cardoen, Carlos (2018), 8°; Cencosud Retail S.A (2017), 8°; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 8°; Repsol Chile S.A (2017), 8°; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 8°; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 8°; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 8°.

<sup>149</sup> Firma Rentas Urbanas S.A (2013), Argumentos complementarios 2°; Pirotecnica Igual Chile S.A (2015), 10°; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 15°; Valdivia Montecinos, Carlos (2016), 9°; Ramírez Cardoen, Nicolás (2018), 9°; Cencosud Retail S.A (2017), 9°; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 9°; Repsol Chile S.A (2017), 9°; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 9°; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 9°; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 9°.



sada por la jerarquía, integración, composición e inmediatez del tribunal que conoce del asunto (...) Es decir, la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal y no configura un requisito de validez del juicio per se”.<sup>150</sup>

Aterrizando el análisis de la procedencia del derecho a recurso en materia procesal civil, el TC afirma que no existe garantía explícita del derecho al recurso internacionalmente en materia civil, pues en estos procedimientos, sólo rige el estatuto general a ser juzgado por un tribunal idóneo “con las debidas garantías”, de manera que la ausencia o falta de existencia o de acceso a un recurso existente puede ser compensada con la presencia o fortalecimiento de otras garantías.<sup>151</sup>

Añade que, a nivel comparado, no existe como garantía constitucional el derecho a recurso en los procesos civiles, sino que dicha garantía más bien se protege a través del debido proceso “(...) sobre la base fundamental de la interdicción de la arbitrariedad o desproporcionalidad conducente a indefensión, sin que se trate, por ende, de un derecho absoluto, sino sujeto a límites, restricciones o excepciones aceptables (...)”.<sup>152</sup>

Esto último, es perfectamente aplicable en Chile, pues en su defecto no se explicaría el conocimiento de algunos asuntos en única instancia por nuestros tribunales ordinarios, como especiales, como el propio tribunal constitucional, por lo cual, resultaría un absurdo pensar que la constitución infringiera por sí misma las garantías que ella establece.<sup>153</sup>

Finalmente, el TC de forma vigorosamente aclaratoria respecto a la procedencia del derecho a recurso en asuntos civiles, concluye y sintetiza sus análisis en que: “(...) la Constitución no asegura el derecho al recurso per se, remitiendo su regulación al legislador, quien, soberanamente, podrá establecerlos como ordinarios o extraordinarios, quedando sólo desde entonces integrados al debido proceso, con sus excepciones; mismas que sólo serán constitucionales cuando impidan o restrinjan el acceso al recurso legal en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, para perseguir un fin constitucionalmente legítimo (protección de otros derechos o valores), con mínima intervención o afectación del derecho a defensa (esto es, sin suprimir la defensa, sino compensándola con otros derechos, recursos o medidas o, incluso, con la sola jerarquía e integración del tribunal, dentro de un diseño procesal específico, concentrado e inmediato) (...)”.<sup>154</sup>

---

<sup>150</sup> Rentas Urbanas S.A. y Carmona Bravo, Dante (2013), Argumentos complementarios, 3º; Pirotecnica Igual Chile S.A (2015), 11º; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 16º; Valdivia Montecinos, Carlos (2016), 9º-10º; Ramírez Cardoen, Nicolás (2018), 9º-10º; Cencosud Retail S.A (2017), 9º-10º; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 9º-10º; Repsol Chile S.A (2017), 9º-10º; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 9º-10º; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 9º-10º; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 9º-10.

<sup>151</sup> Cencosud Retail S.A (2017), 10º; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 10º; Repsol Chile S.A (2017), 10º; Consorcio CVV Ingetal S.A (2017), 10º; Feria Ganaderos Osorno S.A (2017), 10º; Acenor Aceros del Norte S.A (2017), 10º.

<sup>152</sup> Rentas Urbanas S.A (2013), Argumentos complementarios, 13º; Pirotecnica Igual Chile S.A. (2015), 23º; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 26º.

<sup>153</sup> Rentas Urbanas S.A (2013), Argumentos complementarios, 18º; Pirotecnica Igual Chile S.A. (2015), 25º; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 30º.

<sup>154</sup> Rentas Urbanas S.A (2013), Argumentos complementarios, 19º; Pirotecnica Igual Chile S.A. (2015), 26º; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 31º.



El razonamiento ante expuesto- no literal en todas las sentencias por supuesto-, colman los considerandos (fundamentos) de muchas sentencias<sup>155</sup> posteriores, en donde el pronunciamiento del TC es rechazar el requerimiento de inaplicabilidad del inciso 2° del artículo 768 del CPC, o bien, de otro precepto legal, en donde se discute la ausencia o negación de un recurso, o el establecimiento adicional de requisitos para su interposición o incluso la limitación en cuanto a sus alcances.

Ahora bien, se podría pensar que la posición del TC ha sido vacilante, por acoger requerimientos de inaplicabilidad por el inciso 2° del artículo 768 del CPC, en un gran número de sentencias. Podría -erróneamente- concluirse que ello, implicaría el reconocimiento del derecho a recurso como garantía constitucional en los procedimientos civiles.

Sin embargo, constatado el fundamento que tiene presente el TC para acoger dicho requerimiento de inaplicabilidad es la garantía de “*igualdad ante la ley*”,<sup>156</sup> mismo que ocupa para declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de otros preceptos legales,<sup>157</sup> e incluso por razones diversas<sup>158</sup>, y no el derecho a recurrir como garantía constitucional, podemos concluir -certeramente- que en ninguna de las sentencias citadas el TC, reconoce explícitamente el derecho a recurso como garantía constitucional en los procesos civiles, más bien, precisamente le niega ese carácter en un gran número de sentencias, superando el otro razonamiento, no sólo en términos cualitativos, sino también cuantitativos.

## V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó, que, el debido proceso, es una construcción normativa, dogmática y jurisprudencial a partir del artículo 19 n°3 inciso 6 de la CPR. Cuyo contenido se colmaría, principalmente, con

<sup>155</sup> Rentas Urbanas S.A. y Carmina Bravo, Dante (2013), 8°-19°; Zegers Larrain, Eduardo (2014), 17°-26°; Hinzpeter Kirberg, Rodrigo (2013), 24°-33°; Contreras Quispe, Carlos (2014), 17°-26°; Bravo Herrera, Julia (2013), 14°-17°; Pirotecnica Igual Chile S.A. (2015), 5°-26°; Portiño Gómez, Arturo (2016), 8°-20°; Alcalde Saavedra, Pablo (2015), 14°-31°; Olivos Leyton, Silvia (2015), 18°-22°; Valdivia Montecinos, Carlos (2016), 8°-10°; Forestal Catango Limitada (2016), 8°-10°; Ramírez Cardoen, Nicolás (2018), 8°-10°; Pedreros Becerra, Rodrigo (2017), 9°-13°; Cencosud Retail S.A. (2017), 8°-18°; Adem Tazbaz, Sandra (2017), 8°-15°; Repsol Chile S.A. (2017), 6°-18°; Consorcio CVV Ingetal S.A. (2017), 8°-19°; Guerrero Loayza, Héctor (2017), 17°-19°; Feria Ganaderos Osorno S.A. (2017), 8°-16°; Acenor Aceros del Norte S.A. (2017), 8°-16°; Caro Melián, Enrique y Otros (2018), 24°; Gómez López, José y Otros (2019), 8°-13°; Alprotec y Cía. Ltda. (2018), 16°; Fica Reyes, Daniel (2019), 17°; Benavides González, César y Cataldo Jiménez, Verónica (2019), 8°-9°; Obando Davidson, Gonzalo (2019), 8°-9°.

<sup>156</sup> Inversiones Rotondo Limitada (2011), 14°, 16° y 18°; ORPI S.A. (2012), 16°, 17° y 19°; Inversiones Hoteles de Chile S.A. (2015), 5°; Sociedad Plasma Limitada (2015), 7°-11°; Plásticos Técnicos S.A. (2016), 20°-28°; Feria Ganaderos Osorno S.A. (2016), 20°-28°; González Ponce, Graciela (2016), 23°-30°; Concesiones Recoleta S.A. (2016), 31°-38°; Saavedra Guajardo, Fernanda (2016), 29°-36°; Aguas Andinas S.A. (2016), 11°-14°; Sociedad PriceWaterhouseCoopers Consultores Auditores y Compañía Limitada y Joignant Pacheco, Alejandro (2018), 42°, 50°, 51°, 53° y 55°; Romano Cadenartori, Paola (2017), 35° y 39°; Acenor Aceros del Norte S.A. (2017), 7°-11°; Betlan Dos S.A. (2019), 20°-21°; Marchesani Carrasco, Francisco (2018), 29°-32°; Muñoz Ponce, Rodrigo (2019), 17°-19°; Sociedad PriceWaterhouseCoopers Consultores Auditores SpA y Joignant Pacheco, Luis (2019), 12°, 15°, 16°, 18 y 19°; José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora E.I.R.L. (2019), 12°-13°; Los Parques S.A. (2018), 12°-13°; Sermob S.A. (2018), 11°-18°; Organización Europea para la Investigación Astronómica para el hemisferio austral (2018), 10°, 12° y 17°; Club de la Unión de Santiago (2019), 10°-12° y 18°; Muñoz Flores, José (2018), 10°-13°; Sociedad Agrícola Vásquez Limitada (2019), 36°-39°; Comercializadora de Vestuario Yenny Oyarce Flores E.I.R.L. (2019), 10°-13°; Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción (2019), 10°-13°; Concesiones de Recoleta S.A. (2019), 10°-13°; Inversiones Nyar S.A. (2019), 10°-13°.

<sup>157</sup> Pino San Martín, Juan (2010), 11°-13°; Zamorano Pérez, María (2010), 33°-39°; Rodríguez Sepúlveda, Leonardo (2014), 19°; Romano Cadenartori, Paola (2017), 35° y 39°; Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, 11°.

<sup>158</sup> Sabag Villalobos, Jorge (2012), 35°.

los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, a propósito de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° del precepto constitucional, esencialmente, CADH y PIDCH, los cuales, consagran el derecho a recurrir, en los artículos 8.2 letra h) y 14.5 respectivamente.

2. Se determinó que la posición de aquellos que pregonan el derecho a recurrir como derecho fundamental en los procesos civiles, se funda, en que el derecho a recurrir pertenecería al catálogo del debido proceso, como garantía constitucional macro, lo que haría que dicho derecho fuere exigido, con prescindencia de la naturaleza del procedimiento, es decir, aplicable a los procesos civiles (art. 5 inc. 2 CPR), mediante la interpretación de los principios favor persona y progresividad, apoyado de la opinión consultiva 11/90, de 1990, y en algunos fallos, en los cuales, la Corte explícitamente ha señalado que si bien el citado artículo 8 CADH no especifica garantías mínimas en materia civil, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto (donde se encuentra “h) *derecho a recurrir*”), se aplica a éste.
3. Se estableció, que la posición de aquellos que niegan el derecho a recurso -como derecho fundamental -en los procesos civiles, se funda en que no habría consagración normativa interna ni internacional que lo contemple, ni tampoco respaldo jurisprudencial para ello. Asimismo, porque las garantías que dotan de contenido al debido al proceso variarían dependiendo de la naturaleza del procedimiento, amparado por jurisprudencia de la Corte. Por último, la situación se encontraría resuelta por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Comunicación N° 450/1991, ratificada por la Observación General N° 32, del 2007, del mismo organismo internacional.
4. Que, analizados los argumentos recitados por cada una de las posturas, fue posible advertir que efectivamente carece de raigambre normativo, a nivel del derecho interno chileno como del derecho internacional ratificado por Chile, el derecho a recurso en el proceso civil chileno.
5. Sumado a lo anterior, luego de revisada la Jurisprudencia de la CIDH, fue posible verificar que si bien ella está conteste con la extensión de las garantías del artículo 8 N° 2 de la CADH a los procesos civiles, lo cierto es, que no lo hace en términos absolutos, sino, más bien en términos relativos.
6. Que, lo anterior se condice, con el hecho de que, en nuestro ordenamiento jurídico, no todos los procesos civiles se conozcan en primera instancia, sino que habrá de aquellos que se conocen en única instancia, y ese sólo hecho, no nos hace pensar, que la falta de dicha posibilidad implique la inobservancia del debido proceso para dicho caso.
7. Que, la Opinión Consultiva 11/90 de la Comisión IDH, no constituye precedente. Las opiniones consultivas, son manifestaciones de la función consultiva, carentes de efecto vinculante, toda vez que no son normas jurídicas concretas y singulares producidas por la Corte, en el pronunciamiento de un caso concreto. Incluso la Corte incluso ha señalado que la solicitud de opinión consultiva no debe ser utilizada como una estrategia para desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte.
8. Por su parte, las veces en que la CIDH se ha pronunciado sobre casos concretos, lo ha hecho tratándose de procedimientos de carácter penal o sancionatorio, jamás (en la práctica) se ha pronunciado sobre el derecho a recurso en procedimientos civiles. Bajo dicha lógica “precedentes” que constituyan jurisprudencia, como fuente formal del derecho, en la cual se haya sancionado a Chile o a otro Estado parte, por infringir la garantía del artículo 8.2 letra h) en algún proceso civil, no existe.
9. Que, cuando la Corte, se pronuncia sobre el derecho al recurso, delimitando su alcance y conte-

nido, en los casos específicos, imponiendo la revisión integral del fallo, no puede resultar como argumento suficiente para extender su aplicación a los procesos civiles, pues una cosa, es el derecho a recurso como “derecho fundamental” y otra, muy distinta es el “contenido y alcance” del derecho a recurso.

10. Que, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le ha negado el carácter de derecho fundamental al derecho a recurrir en los procesos civiles de forma explícita, en la Comunicación N°450/1991 contra Finlandia, resuelta en 1993 y en la Observación General N°32, 2007.
11. Por otra parte, el Tribunal Constitucional Chileno, expresamente revela que el derecho al recurso en los procesos civiles constituye un derecho de carácter general y no absoluto. De igual forma el TC, también expuso que la configuración de los recursos, depende del legislador, y no del constituyente.
12. En los casos en que el TC se acogió una declaración de inaplicabilidad que impedía la procedencia de algún recurso en algún proceso civil o de diversa naturaleza, lo hizo fundándose en el derecho a la igualdad o igual protección a la ley, y no en el derecho a recurso como derecho fundamental.
13. Con todos estos argumentos, resulta ineludible que el derecho a recurrir el fallo, no constituye un derecho fundamental tratándose de los procesos de naturaleza civil en el derecho chileno.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- ASTORGA PÁEZ, Pamela (2001): “Algunas consideraciones sobre la casación civil, fórmulas para su racionalización y su relación con el ius litigatoris”, en: Palomo Vélez, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- BELLIDO PENADÉS, Rafael (2006): “El acceso al recurso de casación en la doctrina del tribunal constitucional”, en: Robles Garzón, Juan y Ortells Ramos, Manuel (Directores), *Problemas actuales del proceso Iberoamericano, XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal* (Málaga, Centro de Ediciones de la Diputación Provincia).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2011): “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 38 núm. 2).
- BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001): *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (Lima, ARA Editores).
- BUSTAMANTE RÚA, Mónica (2016): “La impugnación contra sentencias condenatorias en el proceso penal colombiano: Especial referencia al recurso de apelación. Estudio Constitucional y legal”, en: Palomo Vélez, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- CALAMANDREI, Piero (1945): *La casación Civil* (traducc. de Santiago Sentís Melendo, Argentina, Ed. Bibliográfica Argentina), t. II.
- CARNELUTTI, Francesco (1999): *Derecho procesal penal* (México, Oxford University Press).
- CEA EGAÑA, José Luis (1988): *Tratado de la Constitución de 1980* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile).
- CEA EGAÑA, José Luis (2002): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, Ed. de la Universidad Católica de Chile), t.I.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco (1994): *La tutela judicial efectiva* (Barcelona, Ed. José María Bosch).
- CONTRERAS ROJAS, Cristián (2016): “La Pervivencia del recurso de apelación en el Proceso Civil”, en: Palo-

- mo Vélez, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo; BORDALÍ, Andrés; PALOMO, Diego (2016): *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Ed. Thomson Reuters).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo; BORDALÍ, Andrés; PALOMO, Diego (2014): *Proceso Civil. El juicio Ordinario de Mayor Cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago, Thomson Reuters).
- COUTURE, Eduardo (1958a): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (1942, Buenos Aires, Ed. Roque Depalma).
- COUTURE, Eduardo (1958b): *Estudios del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, EDIAR Soc. Anón. Editores), t.III.
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2012): “Estudio sobre el derecho a recurso en el proceso penal”, en: *Revista Estudios Constitucionales* (vol. 10 núm.1).
- DEL VECCHI, Diego (2013): *La interpretación de la ley* (traducc. de G. Tarello, Lima, Palestra Editores).
- DUCE, Mauricio; FUENTES, Claudio; NÚÑEZ, Raúl; RIEGO Cristian (2015): “El derecho a un recurso y el proceso civil”, [fecha de consulta: 04 de junio de 2019]. [Disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/12/18/El-derecho-a-un-recurso-y-el-proceso-civil.aspx>].
- FUENTES MAUREIRA, Claudio; RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2016): “El debate sobre los recursos en materia civil y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: PALOMO VÉLEZ, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- FUENTES MAURERIA, Claudio; RIEGO RAMÍREZ, Cristián (2016): “Los alcances del derecho al recurso y el recurso de nulidad”, en: PALOMO VÉLEZ, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- GARBERÍ, José (2004): “Apuntes para la urgente reforma de la segunda instancia penal” en: *Actualidad jurídica Aranzandi* (núm. 647).
- GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en: *Revista en Estudios Constitucionales* (vol. 11 núm. 2).
- GONZÁLEZ CASTRO, Manuel (2004): *El derecho al recurso en el Pacto de San José de Costa Rica* (Córdoba, Lerner Editora).
- LETELIER LOYOLA, Enrique (2013): *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal* (Barcelona, Atelier).
- LETELIER LOYOLA, Enrique (2016): “Lectura crítica del recurso de unificación de jurisprudencia laboral chileno”, en: PALOMO VÉLEZ, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- LORCA NAVARRETE, Antonio María (2008): “La garantía procesal de Derecho al Recurso”, en: *Revista Vasca de Derecho Procesal* (vol. 20 núm. 3).
- MONTERO, Juan (2006): *Proceso Civil e Ideología. Un prefacio una sentencia, dos comas y quince ensayos* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2010): *Los recursos procesales* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile).
- NIKKEN, Pedro (2018): “La función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. [fecha de consulta: 04 de junio de 2019]. [Disponible en: <https://nidh.com.br/wp-content/uploads/2018/06/5.-Pedro-Nikken-Fun%C3%A7%C3%A3o-consultiva.pdf>]
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005): “Aspectos de una teoría de los Derechos Fundamentales: La de-

- limitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales”, en: *Ius Et Praxis* (vol. 11 núm. 2).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008a): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales* (Santiago, Librotecnia), t. I.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008b): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales* (Santiago, Librotecnia), t. II.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2015): “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia”, en: *Revista de Derecho Estudios Constitucionales* (vol. 13 núm. 2).
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2008): “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, en: *Revista Ius et praxis* (vol.14 núm. 1).
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro; GUILHERME MARIONI, Luiz (2010): *Fundamentos del Proceso Civil* (Santiago, AbeledoPerrot).
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2015): *Manual de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; BRAVO HURTADO, Pablo (2016): “Hacia una reforma global del sistema de recursos ante las cortes de apelaciones: Una primera aproximación”, en: PALOMO VÉLEZ, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; CARRASCO, Nicolás; CORONADO, Martín (2018): “Compatibilidad entre debido proceso y eficiencia: su aplicación al régimen de apelación en el proceso civil chileno”, en: *Revista de Derecho* (vol. 31 núm. 2).
- NUZZO, Francesco (2008): *L'appello nel processo penale*, 3ª edición (Milano, Ed. Giuffrè, 2008).
- ORTELLS, Manuel (2018): “Los medios de impugnación y los recursos: marco constitucional y criterios político y técnico-jurídicos para su configuración”, en: *Revista de Derecho Procesal* (núm. 1).
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2010): “La casación civil en España. Selección de recursos y carga de trabajo del tribunal supremo”, en: BONET NAVARRO, José (Director), *Recurso de casación Civil* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2002): “Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: casos Barrios Altos y Castillo Petruzzi”, en: *Ius et Praxis* (vol. 8 núm. 2).
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2010): “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A propósito de la reforma en trámite”, en: *Revista Estudios Constitucionales* (vol. 8 núm. 2).
- PALOMO VÉLEZ, Diego; LORCA POBLETE, Nelson (2016): “Sistema recursivo en los modelos reformados de la justicia chilena: ¿Un avance o Un retroceso?”, en: PALOMO VÉLEZ, Diego (Director), *Recursos Procesales: Problemas Actuales* (Santiago, Ed. DER Ediciones).
- PASTOR, Daniel (2015): “Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia ¿La casación penal condenada? A propósito del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de derechos humanos”, en: *elDial.com Biblioteca Jurídica Online* [fecha de consulta: 04 de junio de 2019]. [Disponible en <http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina-detalle-tc.asp?archivo=nt050206.asp&pie=DC546%3Cbr%3E&direc=2>].
- SQUELLA, Agustín (2014): *Introducción al derecho* (Santiago, Thomson Reuters).
- TARUFFO, Michele (2008): *La Prueba, Artículos y Conferencias* (Santiago, Ed. Metropolitana).
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2015): “Presentación de la monografía”, en: HUMERES, Héctor y HALPERN, Cecily,



*La unificación de la jurisprudencia Laboral. Contexto teórico. Análisis doctrinal y temático* (Santiago, Legal Publishing).

TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL (1994): *Comentarios procesales* (Valparaíso, Edeval).

VALENZUELA VILLALOBOS, Williams (2013a): “Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el proyecto del Código Procesal Civil”, en: *Revista Estudios Constitucionales* (vol. 11 núm. 2).

VALENZUELA VILLALOBOS, Williams (2013b): *Derecho al recurso. Desde el sistema interamericano a la situación de Chile: El juicio oral como paradigma* (Santiago, Editorial Porrúa).

VENTURA ROBLES, Manuel y ZOVATTO, Daniel (1989): *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios 1982-1987* (España, Editorial Aranzadi).

VENTURA ROBLES, Manuel y ZOVATTO, Daniel (2007): *La naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (s.l [pero costa rica], Corte Interamericana de Derechos Humanos). [fecha de consulta: 04 de junio de 2019]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura\\_%20IIDH%2007.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf)].

YÁÑEZ, Ricardo (2001): *Derecho al recurso en el proceso penal* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

### **Jurisprudencia citada**

Paniagua Morales y otros con Guatemala (1998): Corte Interamericana de DDHH, de 8 de marzo de 1998, Serie C. No. 37.

Castillo Petruzzi y otros con Perú (1999): Corte Interamericana de DDHH, de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

Tribunal Constitucional con Perú (1999): Corte Interamericana de DDHH, de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 71.

Baena Ricardo y otros con Panamá (2001): Corte Interamericana de DDHH, de 02 de febrero de 2001, Serie C No. 72.

Ivcher Bronstein con Perú (2001): Corte Interamericana de DDHH, de 06 de febrero de 2001, Serie C No. 74.

Herrera Ulloa con Costa Rica (2004): Corte Interamericana de DDHH, de 02 de julio de 2004, Serie C No. 107.

Almonacid Arellano y otros con Chile (2006): Corte Interamericana de DDHH, de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

La Cantuta con Perú (2006): Corte Interamericana de DDHH, de 29 de noviembre 2006, Serie C No. 162.

Yvon Neptune con Haití (2008): Corte Interamericana de DDHH, de 06 de mayo de 2008, Serie C No. 180.

Barreto Leiva con Venezuela (2009): Corte Interamericana de DDHH, de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206.

Vélez Lóor con Panamá (2010): Corte Interamericana de DDHH, de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218.

Mohamed con Argentina (2012): Corte Interamericana de DDHH, de 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 255.

- Liakat ali Alibux con Suriname (2014): Corte Interamericana de DDHH, de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.
- Norín Catrimán y otros con Chile (2014): Corte Interamericana de DDHH, de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279.
- Perú (1982): Corte Interamericana de DDHH, de 24 de septiembre de 1982, OC-1/82, Serie A No. 1.
- Comisión Interamericana de DDHH (1983): Corte Interamericana de DDHH, de 08 de septiembre de 1983, OC-3/38, Serie A No.3.
- Costa Rica (1985): Corte Interamericana de DDHH, de 13 de noviembre de 1985, OC-5/85, Serie A No.5.
- Comisión Interamericana de DDHH (1987): Corte Interamericana de DDHH, de 30 de enero de 1987, OC-8/87, Serie A No. 8.
- Uruguay (1987): Corte Interamericana de DDHH, de 6 de octubre de 1987, OC-9/87, Serie A No.9.
- Comisión Interamericana de DDHH (1990): Corte Interamericana de DDHH, de 10 de agosto de 1990, OC-11/90, Serie A No. 11.
- Errazuriz Inversiones Ltda. (2006): Tribunal Constitucional, de 04 de julio de 2006, rol 481-2006.
- Girardi, Guido (2006): Tribunal constitucional, de 08 de agosto de 2006, rol 478-2006.
- Petour Goycolea, Francisco (2007): Tribunal Constitucional, de 24 de abril de 2007, rol 576-2006.
- Corte Suprema (2008): Tribunal Constitucional, de 24 de enero de 2008, rol 934-2007.
- Vásquez Muñoz, Aarón (2008): Tribunal Constitucional, de 30 de enero de 2008, Rol 986-2007.
- Alvarado Aravena, Manuel (2008): Tribunal Constitucional, de 01 de abril de 2008, rol 821-2007.
- Zamorano Pérez, María (2010): Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 2010, rol 1535-2009.
- Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Sociedad Legal Minera Laura Uno y Dos (2010): Tribunal Constitucional, de 22 de junio de 2010, rol 1373-2009.
- Mazuela Montenegro, Leonardo (2010): Tribunal Constitucional, de 05 de agosto de 2010, rol 1432-2009.
- Choque Siguyayro, Francisco y Contador Tapia, Felipe (2010): Tribunal Constitucional, de 26 de agosto de 2010, rol 1443-2009.
- Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria de Coquimbo (2010): Tribunal Constitucional, de 07 de septiembre de 2010, rol 1448-2009.
- Pino San Martín, Nelson (2010): Tribunal Constitucional, de 09 de septiembre de 2010, rol 1502-2009.
- Isapre Cruz Blanca S.A (2011): Tribunal Constitucional, de 14 de abril de 2011, rol 1557-2009.
- Universidad Alberto Hurtado (2011): Tribunal Constitucional, de 09 de agosto de 2011, rol 1876-2010.
- Indumotora Automotriz S.A (2011): Tribunal Constitucional, de 20 de diciembre de 2011, rol 1907-2011.
- Sabag Villalobos, Jorge (2012): Tribunal Constitucional, de 05 de junio de 2012, rol 2067-2011.
- ORPI S.A (2012): Tribunal Constitucional, de 05 de julio de 2012, rol 2034-2011.
- Hinzpeter Kirberg, Rodrigo (2013): Tribunal Constitucional, de 29 de enero de 2013, rol 2330-2012.
- Rentas Urbanas S.A y Carmona Bravo, Dante (2013): Tribunal Constitucional, de 06 de agosto de 2013, rol 2137-2011.
- Bravo Herrera, Julia (2013): Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 2013, rol 2452-2013.
- Contreras Quispe, Carlos (2014): Tribunal Constitucional, de 09 de enero de 2014, rol 2354-2012.
- Zegers Larraín, Eduardo (2014): Tribunal Constitucional, de 09 de enero de 2014, rol 2323-2012.
- Rodríguez Sepúlveda, Leonardo (2014): Tribunal Constitucional, de 30 de diciembre de 2014, rol 2628-2014.



- Inversiones Hoteles de Chile S.A (2015): Tribunal Constitucional, de 02 de enero de 2015, rol 2529-2013.
- Sociedad Plasma Limitada (2015): Tribunal Constitucional, de 04 de junio de 2015, rol 2677-2014.
- Pirotecnia Igual Chile S.A (2015): Tribunal Constitucional, de 03 de septiembre de 2015, rol 2723-2014.
- Alcalde Saavedra, Pablo (2015): Tribunal Constitucional, de 24 de diciembre de 2015, rol 2798-2015.
- Olivos Leyton, Silvia (2015): Tribunal Constitucional, de 24 de diciembre de 2015, rol 2853-2015.
- Portiño Gómez, Arturo (2016): *Tribunal Constitucional*, de 26 de mayo de 2016, rol 2797-2015.
- Valdivia Montecinos, Carlos (2016): Tribunal Constitucional, de 21 de julio de 2016, rol 2862-2015.
- Plásticos Técnicos S.A (2016): Tribunal Constitucional, de 21 de julio de 2016, rol 2873-2015.
- Feria Ganaderos Osorno S.A (2016): Tribunal Constitucional, de 21 de julio de 2016, rol 2898-2015.
- Forestal Catango Limitada (2016): Tribunal Constitucional, de 06 de octubre de 2016, rol 2904-2015.
- González Ponce, Graciela (2016): Tribunal Constitucional, de 20 de octubre de 2016, rol 2971-2016.
- Concesiones Recoleta S.A (2016): Tribunal Constitucional, de 29 de diciembre de 2016, rol 2988-2016.
- Inmobiliaria Valmar Limitada (2016): Tribunal Constitucional, de 15 de noviembre de 2016, rol 3042-2016.
- Aguas Andinas S.A (2016): Tribunal Constitucional, de 21 de diciembre de 2016, rol 3097-2016.
- Adem Tazbaz, Sandra (2017): Tribunal Constitucional, de 28 de marzo de 2017, rol 3206-2016.
- Repsol Chile S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 28 de marzo de 2017, rol 3213-2016.
- Acenor Aceros del Norte S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 30 de marzo de 2017, rol 3246-2016.
- Feria Ganaderos Osorno S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 30 de marzo de 2017, rol 3241-2016.
- Cencosud Retail S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 20 de junio de 2017, rol 3175-2016.
- Consorcio CVV Ingetal S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 20 de junio de 2017, rol 3220-2016.
- Romano Cadenartori, Paola (2017): Tribunal Constitucional, de 11 de julio de 2017, rol 3197-2016.
- Pedrerros Becerra, Rodrigo (2017): Tribunal Constitucional, de 18 de julio de 2017, rol 3103-2016.
- Acenor Aceros del Norte S.A (2017): Tribunal Constitucional, de 17 de octubre de 2017, rol 3365-2017.
- Guerrero Loayza, Héctor (2017): Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017, rol 3309-2017.
- Pricewaterhouse Coopers Consultores, Auditores y Compañía Ltda., y Joignant Pacheco, Luis (2018): Tribunal Constitucional, de 15 de marzo de 2018, rol 3116-2016.
- Caro Melián, Enrique; Mansilla Paillacar, Alejandro; Mansilla Mansilla, Gerardo (2018): Tribunal Constitucional, de 20 de marzo de 2018, rol 3338-2017.
- Alprotec y Cía. Limitada (2018): Tribunal Constitucional, de 12 de junio de 2018, rol 3938-2017.
- Ramírez Cardoen, Nicolás (2018): Tribunal Constitucional, de 12 de junio de 2018, rol 3054-2016.
- SERMOB S.A (2018): Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 2018, rol 4397-2018.
- SERMOB S.A (2018): Tribunal Constitucional, de 13 de noviembre de 2018, rol 4398-2018.
- Los Parques S.A (2018): Tribunal Constitucional, de 28 de noviembre de 2018, rol 4376-2018.
- Marchesani Carrasco, Francisco (2018): Tribunal Constitucional, de 28 de noviembre de 2018, rol 3883-2017.
- Muñoz Flores, José (2018): Tribunal Constitucional, de 28 de noviembre de 2018, rol 4989-2018.
- Organización Europea para la Investigación Astronómica para el hemisferio austral (2018): Tribunal Constitucional, de 04 de diciembre de 2018, rol 4399-2018.
- Benavides González, César y Cataldo Jiménez, Verónica (2019): Tribunal Constitucional, de 8 de enero de 2019, rol 4403-2018.

- PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores SpA, y Joignant Pacheco, Luis (2019): Tribunal Constitucional, de 09 de enero de 2019, rol 4091-2017.
- Betlan Dos S.A (2019): Tribunal Constitucional, de 22 de enero de 2019, rol 3867-2017.
- Obando Dabidson, Gonzalo (2019): Tribunal Constitucional, de 29 de enero de 2019, rol 4435-2018.
- Club de la Unión de Santiago (2019): Tribunal Constitucional, de 06 de marzo de 2019, rol 4859-2018.
- José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL (2019): Tribunal Constitucional, de 06 de marzo de 2019, rol 4347-2018.
- Muñoz Ponce, Rodrigo (2019): Tribunal Constitucional, de 06 de marzo de 2019, rol 4043-2017.
- Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak (2019): Tribunal Constitucional, de 26 de marzo de 2019, rol 4034-2017.
- Fica Reyes, Daniel (2019): Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 2019, rol 4187-2017.
- Gómez López, José y otros (2019): Tribunal Constitucional, de 23 de abril de 2019, rol 3886-2017.
- Sociedad Agrícola Vásquez Limitada (2019): Tribunal Constitucional, de 11 de junio de 2019, rol 5257-2018.
- Comercializadora de Vestuario Yenny Oyarce Flores E.I.R.L (2019): Tribunal Constitucional, de 13 de junio de 2019, rol 5849-2018.
- Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción (2019): Tribunal Constitucional, de 17 de julio de 2019, rol 5937-2019.
- Concesiones de Recoleta S.A (2019): Tribunal Constitucional, de 17 de julio de 2019, rol 5946-2019.
- Inversiones Nyar S.A (2019): Tribunal Constitucional, de 17 de julio de 2019, rol 5963-2019.
- I.P v. Finland (1993): Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 26 de julio de 1993, Comunicación No. 450/1991.
- s.c (2007): Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 23 de agosto de 2007 Observación General N°32.
- Benham con Reino Unido (1996): Corte Europea de Derechos Humanos, de 10 de junio de 1996, rol 19380/92.